

## DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, sábado 27 de mayo de 1876.

Número 3,750.

## CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	241
Lei 26 de 1876 (22 de mayo), que reorganiza la Universidad nacional.	4049
Lei 33 de 1876 (26 de mayo), que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico i el Pacífico.	4049
Senado de Plenipotenciarios—Sesión del día 22 de mayo de 1876.	4050
Informe de una comisión.	4051
Cámara de Representantes—Informe de la comisión que despachó para segundo debate el proyecto de "lei que exime del pago de derechos de importación a varios comerciantes de San José de Cúcuta."	4051

## SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Relaciones de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Unión.... 4052

## PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Acuerdo..... 4052

## Poder Legislativo.

## LEI 26 DE 1876

(22 DE MAYO).

que reorganiza la Universidad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

## SECCION 1.ª

Artículo 1.º La Universidad nacional, creada por la lei de 22 de setiembre de 1867, tiene las Escuelas en que esta lei la divide, excepto la de Artes i Oficios, que se organizará por separado, i se compone del Rector, del Tesorero i del Secretario de la misma Universidad, del Bibliotecario nacional, de los Rectores de las Escuelas i de los Catedráticos principales i de los sustitutos en ejercicio. Estos empleos formarán un Consejo presidido por el Rector, al cual corresponde todo lo relativo a la administración interna del Instituto, según los reglamentos que dicho Consejo dicte; el nombramiento de Superiores i Catedráticos; el nombramiento de Bibliotecario nacional, de Tesorero i Secretario; la fijación de sueldos que no sean materia de lei, i el manejo directo de fondos que no provengan del fisco nacional.

Parágrafo. El nombramiento de Rector de la Universidad corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Los Rectores de las Escuelas durarán cuatro años en ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos. Los Catedráticos durarán por todo el tiempo de su buen comportamiento, a juicio del Gran Consejo.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo nacional es el Supremo Inspector de la Universidad, i como a tal le corresponde cuidar de que el edificio i las rentas del Instituto no se empleen en objetos estranos a la enseñanza privativa de las Escuelas que lo forman, i de que los estatutos que se dicten correspondan al objeto propio de la institución.

Artículo 4.º Para que el Poder Ejecutivo pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la Universidad remitirá a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores, copia auténtica de todos los reglamentos jenerales que espida, i de las diligencias de nombramientos de los empleados Superiores i Catedráticos de las Escuelas. Ninguno de estos actos podrá ponerse en vigor hasta haber sido aprobados o hasta haber pasado diez días del en que se hubiere dado el aviso.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo podrá pedir dentro de los diez días posteriores a las elecciones que verifique el Consejo, una terna para escoger de entre ella los individuos que deban desempeñar las Cátedras o empleos vacantes. La designación que en estos casos haga el Poder Ejecutivo, será definitiva.

Artículo 6.º El Rector de la Universidad presentará al Poder Ejecutivo, en los pri-

meros días de febrero de cada año, un informe circunstanciado sobre la marcha del Instituto, el modo como se hayan invertido las rentas durante el año escolar, i las reformas que sea conveniente adoptar.

Artículo 7.º En la designación de los alumnos costeados por la Nación, se observarán las reglas establecidas en la lei 4.ª de 1874; pero para que los alumnos puedan entrar en el goce de sus becas, deberán comprobar, mediante un examen sostenido ante la Corporación Universitaria, o quien corresponda, instrucción completa en las materias que exigen los Estatutos universitarios para entrar en la Escuela de Literatura i Filosofía o en alguna de las superiores del Instituto. Al efecto, la Universidad hará publicar en el *Diario Oficial* i en los *Anales de la Universidad* los respectivos programas de examen; i el Poder Ejecutivo exigirá de los alumnos designados por los Estados todos los documentos legales en que se compruebe que se han observado las reglas establecidas en la lei.

Artículo 8.º Las pensiones que el Gobierno eroga para los alumnos oficiales son puramente alimenticias, i se fijarán cada año por la Universidad, de acuerdo i con la aprobación del Poder Ejecutivo nacional; pero en ningún caso podrán exceder de la cantidad votada con este fin en el Presupuesto nacional.

Artículo 9.º Destinase para los diferentes servicios de la Universidad los edificios siguientes, situados en esta ciudad:

Para la oficina central del Rector i para la Biblioteca, el edificio denominado Las Aulas.

Para las Escuelas de Literatura i Filosofía i de Jurisprudencia, el edificio del Colegio de San Bartolomé, mientras permanezca éste incorporado a la Universidad.

Para la Escuela de Ingenieros, el antiguo convento de "La Candelaria."

Para la Escuela de Medicina i Ciencias naturales, el claustro principal del antiguo convento de "Santa Ines."

Artículo 10. (Transitorio) Los alumnos oficiales pensionados por la Nación que sigan actualmente cursos en la Escuela de Literatura i Filosofía, podrán continuarlos en ella conformándose a lo establecido en la regla tercera del artículo 2.º de la lei 4.ª de 1874.

Artículo 11. Corresponde al Poder Ejecutivo nacional hacer por la primera vez el nombramiento de los empleados de que trata el artículo 1.º a propuesta en terna del actual Rector, Rectores de las Escuelas i Catedráticos en ejercicio.

Parágrafo. Si alguna o algunas de las ternas presentadas no parecieren convenientes, el Poder Ejecutivo podrá pedir la presentación de otra u otras nuevas.

## SECCION 2.ª

Artículo 12. La Escuela de Ingenieros de la Universidad nacional será organizada de la manera conveniente para que en ella puedan formarse ingenieros civiles i oficiales científicos de Estado Mayor, de artillería, infantería i caballería, e ingenieros militares.

Artículo 13. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate en el extranjero hasta tres profesores científicos que se comprometan a dar la enseñanza militar en la Escuela de ingenieros de la Universidad nacional.

Artículo 14. El Gran Consejo universitario dividirá en secciones para cada año escolar, i en cursos para cada sección, las materias que deban estudiarse en la Escuela de Ingeniería, combinándolas debidamente, según que los alumnos hayan de ser ingenieros militares o civiles, o tan solo aspirantes a oficiales científicos de Estado Mayor, i de todas o de algunas de las tres armas.

Artículo 15. Sin perjuicio de los ocho alumnos que cada Estado tiene derecho a enviar a la Universidad nacional, sostenidos por la Nación, en virtud de leyes vigentes, los mismos Estados podrán mantener en la Escuela de Ingeniería, en su parte mi-

litar, hasta tres alumnos internos cada año, costeados anualmente por el Tesoro nacional, i sujetos a las mismas reglas a que lo están los jóvenes que actualmente gozan de becas en la Universidad.

Artículo 16. Terminados los exámenes finales, el Rector de la Universidad dará cuenta de su resultado al Poder Ejecutivo en cada año escolar, acompañando las listas de los alumnos aprobados, para su promoción a oficiales del ejército en el empleo de Subtenientes, o para su colocación como Ingenieros en las obras públicas.

Parágrafo. Tan luego como alguno o algunos de los alumnos pensionados adquieran los conocimientos suficientes en alguna de las tres armas o en el servicio de Estado Mayor para optar empleo militar de Subteniente, se le conferirá este empleo por el Poder Ejecutivo, colocándolo en las vacantes que haya en la guarnición de la plaza, sin que esto obste a que continúen sus estudios en la Escuela.

Artículo 17. Las reglas contenidas en la lei 4.ª de 1874, adicional a la 94 de 1873, que determina el número de alumnos oficiales que debe haber en la Universidad nacional, comprenderán tambien a los veintisiete alumnos pensionados de que trata el artículo 5.º de la presente lei.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo fijará en la liquidación del Presupuesto, la partida que cause esta lei, i de ella hará uso en los términos legales correspondientes.

Artículo 19. Los empleos en el ramo de instrucción serán considerados como encargos o comisiones oficiales, compatibles con el desempeño de toda función pública de cualquier destino nacional, i las asignaciones remuneratorias que tuvieren señaladas no se computarán como sueldo del Tesoro para determinar el mayor de que se pueda gozar ni para efecto alguno que tienda a disminuirlos.

Artículo 20. Quedan reformadas en estos términos la lei de 2 de setiembre de 1867, "que crea la Universidad nacional," la de 1.º de octubre del mismo año, que designa los edificios para el servicio de la Universidad nacional, i la 4.ª de 1874, i derogada la de 30 de mayo de 1868, en lo que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a diez i seis de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANIBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cudlar.

Bogotá, 22 de mayo de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

M: ANCIAN.

## LEI 33 DE 1876

(26 DE MAYO).

que autoriza el Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico i el Pacífico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia patrocina la empresa de la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico i el Pacífico, al través del istmo del Darien, sin esclusas ni túneles, i fuera de la zona concedida a la Compañía del ferrocarril de Panamá.

Artículo 2.º Para este efecto i para la celebración del contrato a que dé origen la presente lei, se autoriza al Poder Ejecutivo nacional, quien se entenderá con el empresario o la Compañía que ofrezca seguridades i se someta a las condiciones siguientes:

1.ª La duración del privilegio será de noventa i nueve años, que empezarán a contarse desde el día en que el canal se ponga en servicio público, en todo o en parte, i que el concesionario, o quien lo represente, comience a cobrar derechos por el tránsito o la navegación;

2.ª Desde la fecha en que se celebre el contrato para la construcción del canal, el Gobierno de la República no podrá hacer por sí, ni conceder a Compañía ni individuo alguno, por cualquier título que sea, la facultad de construir otro canal que ponga en comunicación los dos océanos por el territorio expresado en la primera parte de este artículo. Si el concesionario construyere un ferrocarril, como anfitriar del canal, al través de dicho territorio, el Gobierno no podrá hacer por sí, ni conceder a Compañía o individuo alguno, el derecho de construir otro ferrocarril interoceánico en el mismo territorio, durante el tiempo concedido para hacer i disfrutar el canal;

3.ª La exploración del terreno i la fijación de la línea del canal, se harán a costa de los concesionarios, por una comisión internacional de acreditados ingenieros, de la cual harán parte dos ingenieros i dos prácticos colombianos. La comisión de ingenieros deberá estar nombrada a los seis meses de celebrado el contrato de apertura del canal; i dentro de los seis meses siguientes, salvo casos fortuitos, estará concluida la exploración del terreno i determinada la línea jeneral del canal; i dentro de otros seis meses siguientes deberán los concesionarios dar cuenta al Gobierno colombiano o su Agente diplomático acreditado en Francia o en Inglaterra, del resultado de la exploración, i si hai o no posibilidad de construir la obra, acompañando un duplicado de los trabajos científicos practicados, i del presupuesto del costo de la obra;

4.ª Los concesionarios tendrán diez i ocho meses de plazo para organizar una Compañía anónima que se encargue de la empresa i construcción del canal. Dicho plazo se contará desde que termine el último plazo de seis meses mencionado al final de la condición 3.ª;

5.ª El canal deberá estar terminado i entregado al servicio público, dentro de diez años contados desde la fecha de la constitución de la Compañía anónima para construirlo; pero si por circunstancias fortuitas independientes de la voluntad del concesionario, despues de estar construida más de la tercera parte del canal, notare que no puede construirlo en toda su estension en dichos diez años, el Poder Ejecutivo concederá una prórroga hasta por cuatro años más;

6.ª El canal tendrá la anchura, profundidad i todas las condiciones necesarias para que puedan navegar por él buques de vapor o de vela, hasta de 5 o 6,000 toneladas;

7.ª Se conceden al concesionario las tierras baldías necesarias para la escavación del canal, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, i, en jeneral, para todas las necesidades de la construcción i servicio del canal, así como las que sean tambien necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuviere a bien establecerlo. Estas tierras volverán al dominio de la República con el canal i el ferrocarril, concluido que sea el tiempo del privilegio;

8.ª Se concede igualmente en servicio del canal, una faja de tierra a las orillas de él, que no pase de 100 metros de ancho de cada lado; pero en toda la línea tendrán los propietarios vecinos un derecho perfecto de acceso fácil al canal i sus puertos, lo mismo que el uso del camino que los concesionarios puedan construir allí i sin pagar por esto derecho alguno a la Compañía; i

9.ª Si el territorio en que debe escavarse el canal o construirse el ferrocarril fuere en

todo o en alguna parte de propiedad particular, el concesionario tendrá derecho a que se esprope por el Gobierno para este uso...

Artículo 3.º Dentro de los seis meses contados desde la fecha en la cual la comisión internacional que se organice para construir el canal, haya presentado el resultado de la exploración, los concesionarios depositarán como garantía de cumplimiento...

Artículo 4.º Se adjudicarán gratuitamente a los concesionarios 250,000 hectáreas de tierras baldías, que serán adjudicadas directamente por el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 5.º Se otorga al concesionario por todo el tiempo que dure en posesión del canal, derecho:

Para servirse de los puertos situados a las dos estremidades del canal, para el anclaje de los buques, para el embarque de las mercancías que hayan de dejarse en dichos puertos, o trasladarse a otros buques para continuar su viaje por el canal...

Artículo 6.º Los puertos de uno i otro extremo del canal serán francos i libres para el comercio de todas las naciones, i en ellos no podrá cobrarse derecho alguno de importación, sino sobre las mercancías que se destinen a la introducción para el consumo de la República.

Los empleados que el Gobierno juzgue necesarios para prestar este servicio, serán pagados exclusivamente por la Compañía, i sus sueldos asignados por el Gobierno.

Artículo 7.º El Gobierno de la República declara neutrales para todo tiempo los puertos de uno i otro extremo del canal i las aguas de éste de uno i otro mar; i en consecuencia, en el caso de guerra entre otras naciones o entre alguna o algunas de éstas i Colombia, el tránsito por el canal no se interrumpirá por tal motivo...

Artículo 8.º La entrada del canal queda rigurosamente prohibida a los buques de guerra de las naciones que estén en guerra con otra u otras, i cuyo destino manifiesto sea el de ir a tomar parte en las hostilidades.

Artículo 9.º El concesionario tendrá derecho de introducir libremente, sin pagar derecho alguno de importación ni otro de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, materiales para casas, viveres i vestidos para los trabajadores, que necesite durante el tiempo que se le concede para la construcción del canal.

Artículo 10. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, ni de ninguna otra clase sobre el canal, los buques que por él transiten, los buques de remolque del concesionario, sus almacenes, muelles, máquinas i demás obras o efectos de cualquiera especie que le pertenezcan i que a juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del canal i sus dependencias durante el tiempo concedido al concesionario para construirlo i disfrutarlo.

Artículo 11. Los pasajeros, dinero, metales preciosos, mercancías, objetos i efectos de todas clases que se trasporten por el canal, están exentos de todo derecho nacional, municipal, de tránsito i de cualquier otra clase. La misma exención se extiende a todos los efectos o mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos, almacenes o escalas del concesionario, con destino al interior o al exterior; pero los efectos que se destinen para el consumo interior de la República, pagarán los derechos o impuestos nacionales establecidos o que se establezcan, pago que se verificará al salir dichos efectos de los almacenes del concesionario, para lo cual se obrará con el conocimiento de los empleados de la República i conforme a las leyes i a los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad del pasaporte sino en el caso de guerra exterior o conmoción exterior, si el Poder Ejecutivo tuviere a bien exigirlo; pero los buques que pasen por el mismo canal, si tendrán obligación de presentar en el puerto del extremo del canal a que llegaren la respectiva patente de navegación i demás papeles de mar que sean necesarios, conforme a las leyes i a los tratados públicos, para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles, o que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos i se procederá contra ellos conforme a las leyes.

Artículo 13. Los buques que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al artículo 9.º, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos que den fácil acceso a las estremidades del trazado del canal.

Artículo 14. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

Artículo 15. El concesionario trasportará gratuitamente en sus buques, los hombres destinados al servicio de la Unión i la policía que hubiere necesidad de trasportar por el canal o por el ferrocarril auxiliar, con el objeto de atender a la seguridad exterior o a la conservación del orden público; i si la Compañía no tuviere buques, pagará el pasaje de aquellos hombres.

Artículo 16. El Gobierno colombiano dictará los reglamentos que deben nacer de la concesión de este privilegio, necesarios i convenientes para impedir el contrabando.

Artículo 17. Los concesionarios tendrán durante el privilegio derecho esclusivo para establecer la tarifa de precios que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes i muelles, con tal que no excedan de setenta i cinco centavos de peso colombiano por tonelada en Istre, i dos pesos colombianos, o sean diez francos, por tonelada de carga. Al Gobierno colombiano corresponderán, como renta de la Nación, veinte centavos de peso colombiano por cada tonelada de tránsito que serán adicionales a la tarifa del empresario o Compañía. Si en el venidero el empresario o la Compañía hallare conveniente establecer un sistema definitivo para el cálculo i la mensura de las toneladas, lo hará de acuerdo con el Gobierno colombiano.

Artículo 18. Los concesionarios o quien en el futuro les suceda en sus derechos, no podrán transmitirlos ni hipotecarlos por ningún título a ninguna Nación ni Gobierno extranjero.

Parágrafo. Todas las diferencias que llegaren a suscitarse por razon de este privilegio o de las obras que conforme a él se construyeran, se decidirán por la Suprema Corte federal.

Artículo 19. Se permitirá la reserva de hasta el diez por ciento de las acciones que emita la Compañía organizada por el concesionario, para formar un fondo de acciones de beneficio en favor de los fundadores i auxiliares de la empresa.

Artículo 20. Los concesionarios o quien los represente perderán los derechos que adquieren por el contrato que se celebre en virtud de la presente lei en los casos siguientes:

- 1.º Si el concesionario no depositare, en los términos estipulados con el Poder Ejecutivo de la República, la cantidad con que debe asegurarse la ejecución de la obra;
2.º Si dentro del primer año de los diez concedidos para la construcción del canal no se hubiere empezado formalmente la obra. En este caso el empresario o la Compañía perderá, i quedará a favor de la República, la suma depositada como garantía, mencionada en el artículo 8.º;
3.º Si a la expiración del término fijado en la condición 4.ª del artículo 2.º i de la prórroga que se concede, no estuviere transitable el canal;

4.º Si los empresarios quebrantaren lo prescrito en el artículo 20; i

5.º Si se suspendiere por más de seis meses el servicio del tránsito por el canal, salvo en los casos fortuitos, con arreglo a las leyes comunes.

Parágrafo. En los casos 2.º, 3.º, 4.º i 5.º responderá a la Corte Suprema federal decidir si ha caducado o no el privilegio.

Artículo 21. En cualquiera de los casos en que se declare la caducidad del privilegio, las tierras baldías de que tratan los casos 6.º i 7.º del artículo 2.º i las que no estuviere enajenadas de las concedidas por el artículo 4.º, volverán al dominio de la República en el estado en que se hallen; i sin indemnización alguna todos los edificios, materiales, obras i mejoras que en el canal i sus anexidades tuviere los concesionarios.

Artículo 22. El Ajente diplomático o consular de la República residente en el domicilio de la Compañía, será miembro nato del Consejo directivo de la empresa, con todas las prerrogativas de que los otros miembros gozan por los Estatutos de la Compañía.

Artículo 23. Será de cargo de la Compañía, como gastos generales de la empresa, los que exija el mantenimiento de la fuerza pública que se juzgue necesaria para dar seguridad al tránsito interoceánico.

Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ELISEO PAXAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANIBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Adolfo Cuellar.

Bogotá, 26 de mayo de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) AQUILERO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, M. ANOIZAR.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del día 22 de mayo de 1876.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO PAXAN.

En Bogotá, el día 22 de mayo de 1876, a las once de la mañana se llamó la lista de los ciudadanos Senadores, i como a ella solo constarían los ciudadanos De la Torre, Díaz Granados, Fariás, López, Mosquera, Neira, Payan, Pizano i Vengoechea, no pudo abrirse la sesion a esta hora por falta de quorum.

A las doce se repitió el mismo llamamiento, i entonces se declaró abierta la sesion, habiéndose completado el número de Senadores requerido con la concurrencia de los ciudadanos Arboleda, Cadena, Caicedo, Borda, Samper, Useche i Viana. Los demás miembros del Senado comparon su asiento pocos momentos despues, i dejaron de asistir, con excusa legal, los ciudadanos Camargo, Malo, Martínez i Rodríguez.

El Senado se ocupó en estos asuntos:

I Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior, firmándose la del 18 de los corrientes.

II Dióse cuenta del orden del día de ambas Cámaras.

III El señor Samper, de la comision de redacción, devolvió para la firma los dos ejemplares del proyecto de "lei que reconoce los servicios patrióticos del finado Coronel José Concha i concede una pensión a su hija." Despues de autorizados con las firmas del Presidente i Secretario, se remitieron estos proyectos, con el mismo objeto, a la otra Cámara legislativa.

IV El señor Vengoechea propuso luego, i fué adoptado, lo que sigue:

"Antes de entrar al orden del dia, considérese lo siguiente:

"Destínase la primera hora de los dias miércoles i sábado de cada semana para discutir los informes de la comision inspectora de actos legislativos de los Estados."

El Presidente ordenó que tal resolusion se tuviera en cuenta al formarse por la comision de la mesa el orden de los dias mencionados.

V Las modificaciones acordadas por la honorable Cámara de Representantes al proyecto de "lei reformatoria del Código judicial de la Union," de las cuales se dió cuenta en seguida, pasaron en comision con veinticuatro horas de término para despachar, al señor Senador Restrepo.

VI Continuó, despues de leído el informe respectivo, el segundo debate del proyecto de "lei de créditos adicionales al Presupuesto en curso," i se dieron a la discusion, i fueron adoptados sin variación alguna, las partidas que pasan a expresarse, haciendo constar el señor Diez su voto afirmativo a la que tiene por objeto completar el pago de lo que se deba al señor Fruto R. Justinián por hospitalidades del batallon "Tiradores," de Panamá, en 1864. Dice así:

"Departamento de lo Interior.

Capítulo 5.º Viáticos de los miembros del Congreso.

Artículo 3.º Para pagar al señor Teodosio Moreno el viático de venida desde Cartagena, a las sesiones del Congreso de 1875, como suplente de los Representantes por el Estado soberano de Bolívar, computados ciento un miriámetros...\$ 606.º

"Departamento de Relaciones Exteriores.

Capítulo 2.º Servicio consular.

Artículo 5.º Para pagar los sueldos que se adeudan al señor Miguel Velasco i Velasco, como Cónsul de Colombia en Guayaquil durante los meses transcurridos de 1.º de abril a 31 de diciembre de 1874. \$ 1,500."

"Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Capítulo único. Gastos varios.

Artículo 14. Para indemnizar al señor Capitolino Obando los perjuicios que ha sufrido a consecuencia del incendio de una casa de su propiedad en el sitio de Rioseco, originado por la explosion de una caja de pólvora que entre otros elementos de guerra de propiedad nacional, conducía una escolta de la Guardia Colombiana, que se alojó en dicha casa el día 5 de abril del presente año, segun los comprobantes que se presentan al Poder Ejecutivo, hasta.....\$ 1,500."

"Departamento de Guerra.

Capítulo 5.º Hospitales militares.

Artículo 4.º Para completar el pago de lo que se le deba al señor Fruto R. Justinián por hospitalidades del batallon Tiradores de Panamá, en 1874, hasta.....\$ 1,223."

"Departamento de Gastos de Hacienda.

Capítulo 10. Monedas (material).

Artículo 1.º Para legalizar los gastos hechos por anticipación en los meses de junio, julio i agosto de 1875, en alumbrado, grabado, talla, fundición &.....\$ 723-90

Capítulo 12. Restituciones.

Artículo 6.º Para devolver a quien corresponda la suma de \$ 1,162-05 cs. que por via de multa impuso el Administrador de la Aduana de Sabanilla al reconocer, en 4 de enero de 1875, un cargamento importado por cuenta de los señores De la Torre e hijos de Mompos, i remitido por la casa A. & S. Henry, de Manchester, en el vapor Tagus, con factura de 30 de noviembre de 1874.....\$ 1,162-05

Capítulo 13. Gastos varios previstos e imprevistos.

Artículo 3.º Para legalizar los medios sueldos abonados al Oficial de Estadística de la Aduana de Sabanilla, en los meses de febrero i marzo de 1875, en que estuvo enfermo.....\$ 52 ...."

"Departamento de la Deuda nacional.

Capítulo 5.º Pensiones privilegiadas.

Artículo 1.º Para aumentar la partida